El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo No. 002 de 2005 expedido por el Consejo Directivo de CORPOAMAZONIA y

I. CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que mediante oficio No. 021400R/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CGAMA-SCGAMA-JDEOPER-29.21 del 02 de febrero de 2021, con radicado Corpoamazonia No. 112 del 03 de febrero de 2021, el Comando de Guardacostas del Amazonas de la Armada de Colombia, dejó a disposición de la Corporación (63) listones de madera Capirona, (45) tablas de la especie Cumala y (35) tablas de la especie Angili, incautadas al señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, de nacionalidad Peruana, identificado con DNI No. 43599234, procedimiento que se respaldó con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020719.

Que se emitió Concepto Técnico DTA No. 013 del 19 de febrero de 2021, se estableció que la especie incautada corresponde a:

"1. Determinación de la especie

Nombre Común	*Nombre científico*	*Familia*	*Tipo de producto*
Capirona	*Calycophyllum megistocaulum*	*Rubiaceae*	*Listón*
Cumala	*Virola sp.*	*Myristicaceae*	*Tabla*

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

Angilin	Guarea kunthiana	Meliaceae	Tabla

S.D: Sin Datos

Tipo de producto: ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascos, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.

2. *Categoría de amenaza de la especie*

Nombres Comunes	Nombre científico	CITES*			ESPECIE AMENAZADA*			
		Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III	CR	EN	VU	LD
		S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D
Capirona	Calycophyllum megistocaulum							
Cumala	Virola sp.							
Angilin	Guarea kunthiana							

* Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos

CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
Apéndice I – Comercio internacional de especies silvestres no permitido
Apéndice II – Comercio internacional de especies silvestres permitido con restricción
Apéndice III – Restricción local al comercio de la especie

Especies amenazadas – Para Colombia se encuentran establecidos los listados por el MAVT según la Res. No.0192 del 2014
CR – Riesgo crítico
EN – En peligro
VU – Vulnerable
LD – Preocupación menor

Nota: Si no es posible determinar la especie con las partes de que dispone del ejemplar, utilice la sigla N.D. (no determinado) o escriba la categoría taxonómica mínima a que es posible llegar con el material de que dispone y el estado en que se encuentra.

3. *Procedencia de los ejemplares*

Lugar de imposición de la medida
Municipio…… Leticia…… Departamento….. Amazonas……
Coordenadas geográficas: Lat. ……. Long. ……..

Lugar de procedencia del/los ejemplares/productos
Municipio Caballocha – Yahuma……Departamento Loreto - Perú……..
Coordenadas geográficas: Lat. …….. Long. ……..

***Nota:** sin datos*

De acuerdo con lo anterior, el lugar de procedencia coincide con un área protegida SI NO
O con territorios indígenas o asentamientos de comunidades afrodescendientes SI NO
Cuál?

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

Nombres Comunes	Nombre científico	Tipo de área protegida de donde proviene la especie									
		ZRF	PNN	RNN	SFF	ANU	VP	RNSC	APAA	APDM	RAMSAR	RB
		S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D
Capirona	Calycophyllum megistocaulum											
Cumala	Virola sp.											
Angilin	Guarea kunthiana											

* Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos

ZRF - Zonas de Reserva Forestal
PNN - Parques Nacionales Naturales
RNN - Reservas Naturales Nacionales
SFF - Santuarios de Fauna y Flora
ANU - Área Natural única
VP - Vía Parque
RNSC - Reservas Naturales de la Sociedad Civil
APAA - Áreas protegidas de las autoridades Ambientales
APDM - Áreas protegidas departamentales y municipales
RAMSAR - Sitios RAMSAR
RB - Reservas de la Biosfera."

El citado concepto determinó el tipo de especie, sin poder establecer el origen del material incautado, totalizó la cantidad de madera retenida, y la ausencia de permiso para movilizar el producto maderable de la siguiente manera:

> *"1. Mediante oficio No -021400R/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CGAMA-SCGAMA-JDEOPER-29.21 del 02 de febrero de 2021, el Comando de Guardacostas del Amazonas de la Armada Nacional de Colombia, pone a disposición de Corpoamazonia la madera incautada mediante acta de decomiso No. 020719 del 02 de febrero de 2021, teniendo una cantidad relacionada de 143 unidades de los siguientes productos: 63 unidades de Listón (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Capirona (Calycophyllum megistocaulum), 45 unidades de Tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Cumala (Virola sp.) y 35 unidades de Tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Angilin (Guarea kunthiana), incautadas por el Comando de Guardacostas del Amazonas de la Armada Nacional de Colombia.*
>
> *2. Una vez revisada la base de datos de CORPOAMAZONIA y el Sistema de Información de Seguimiento Ambiental SISA, se evidencio que el señor, GEYNER VARGAS SHAPIAMA identificado con DNI No.43599234, NO cuenta con un permiso o autorización para el aprovechamiento de los productos forestales, ni salvoconducto para la movilización de 143 unidades de madera tipo Listón y Tablas.*
>
> *3. La especie forestal incautada por la Policía Nacional correspondiente a 143 unidades de madera, pertenecientes a las especies Capirona (Calycophyllum megistocaulum), 45 unidades de Tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Cumala (Virola sp.) y 35 unidades de Tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Angilin (Guarea kunthiana).*
>
> *4. Se evidencia que no existen documentos anexos al oficio entregado por el Comando de Guardacostas del Amazonas de la Armada Nacional a la Autoridad Ambiental, por lo*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

cual se determina que existe una infracción a la norma ambiental Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 "Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Sección 13 Artículo 2.2.1.1.13.1: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Artículo 2.2.1.1.13.8 expresa que "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley".

5. Frente a la función ecológica, grado de amenaza, comercio internacional y afectación al medio ambiente, es una especie que no se encuentra en el listado del CITES (Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre) ni presentan algún grado de amenaza listada a nivel nacional (según la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), proviene de un aprovechamiento ilegal, sin conocer el origen del área y territorio o país donde se aprovechó, es una especie de bosque primario.

6. Las 143 unidades de madera, pertenecientes a las especies Capirona (Calycophyllum megistocaulum), 45 unidades de Tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Cumala (Virola sp.) y 35 unidades de Tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Angilin (Guarea kunthiana), se encuentran bajo custodio de Corpoamazonia.

7. Se da traslado a la Oficina Jurídica de la Territorial Amazonas para las acciones pertinentes." (sic).

Que mediante Auto DTA No. 0010 de fecha 02 de marzo de 2021, se legalizó la medida de decomiso preventivo impuesta sobre (143) unidades correspondientes a (63) unidades de listón (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Capirona *(Calycophyllum megistocaulum)*, (45) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Cumala *(Virola sp.)* y (35) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Angilin *(Guarea kunthiana)*, equivalentes a dos punto ochenta y seis (2.86) metros cúbicos.

Que por Auto DTA No. 0012 de 15 de marzo de 2021, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-001-2021, en contra del señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, de nacionalidad Peruana, identificado con DNI No. 43599234, proveído que fue notificado de forma personal el día 15 de marzo de 2021, como se dejó constancia secretarial de fecha 14 de octubre de 2021, en el que se describe que por un error de digitación se señaló por parte de la Secretaria Ejecutiva como fecha de notificación el día 09 de marzo de 2021, cuando lo correcto es que la notificación personal se surtió el 15 de marzo de 2021.

En efecto, con base en lo anterior resulta procedente realizar la respectiva corrección, según

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

lo dispuesto en el artículo 45, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone la corrección en cualquier momento de la actuación de errores formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, la cual puede ser decretada de oficio o a petición de parte, sin que esto signifique que con la corrección se dé lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni a revivir los términos legales para demandar el acto.

Por consiguiente, dada la equivocación presentada respecto de la fecha de notificación personal del investigado del auto de apertura de la investigación sancionatoria ambiental y teniendo en cuenta que este error no afecta la actuación procesal, ni vulnera el derecho al debido proceso del presunto infractor, pues a partir de este no se está desconociendo términos que tenga el señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, para hacer uso de su derecho de defensa.

De acuerdo con lo descrito, y en aras de evitar futuras nulidades, encuentra este Despacho, necesario corregir el yerro presentado derivada del error en la fecha de notificación personal y del cual se refirió en el Auto DTA No. 0067 de 05 de mayo de 2021, de formulación de cargos, realizando la rectificación que la fecha de notificación personal se efectuó el 15 de marzo de 2021.

Que a través de Auto DTA No. 0067 de 05 de mayo de 2021, se formularon cargos al señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, de nacionalidad Peruana, identificado con DNI No. 43599234.

II. PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Auto DTA No. 0067 de fecha 05 de mayo de 2021, esta Corporación formuló al señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, de nacionalidad Peruana, identificado con DNI No. 43599234, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por omisión al no contar con la autorización de importación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora Silvestres, CITES expedido por la autoridad ambiental, para ingresar al territorio colombiano el día 02 de febrero de 2021, el material forestal correspondiente a (143) unidades, equivalentes a dos punto ochenta y seis (2.86) metros cúbicos correspondientes a (63) unidades de listón (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Capirona *(Calycophyllum megistocaulum)*, (45) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Cumala *(Virola sp.)* y (35) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Angilin *(Guarea kunthiana)*, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

2811 de 1974, y en los artículos 74 y 82 del Decreto 1791 de 1996 compilados en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.9. del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 3 de la Resolución 1367 de 2020.

CARGO SEGUNDO: Por omisión al movilizar el día 02 de febrero de 2021, en el, río Amazonas del Municipio de Leticia – Amazonas, (143) unidades, equivalentes a dos punto ochenta y seis (2.86) metros cúbicos correspondientes a (63) unidades de listón (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Capirona *(Calycophyllum megistocaulum)*, (45) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Cumala *(Virola sp.)* y (35) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Angilin *(Guarea kunthiana)*, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica expedido por la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, en los artículos 74 del Decreto 1791 de 1996, compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en los artículos 2.2.1.1.13.1. y en las Resoluciones No. 1909 del 2017 y Resolución 0081 de 2018.

CARGO TERCERO: Por omitir la obligación de exhibir el respectivo salvoconducto de movilización que amparan las especies forestales correspondientes a (143) unidades, equivalentes a dos punto ochenta y seis (2.86) metros cúbicos correspondientes a (63) unidades de listón (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Capirona *(Calycophyllum megistocaulum)*, (45) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Cumala *(Virola sp.)* y (35) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Angilin *(Guarea kunthiana)*, requeridas por la autoridad el día 02 de febrero de 2021, desconociendo el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, compilada en el artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, el artículo 10 de la Resolución 1367 de 2020, artículo 18 de la Resolución 1909 de 2017 y la Resolución 0081 de 2018.

III. DESCARGOS

Teniendo en cuenta, que el investigado fue notificado de manera personal del auto de formulación de cargos por parte de la Secretaria Ejecutiva de la entidad el día 09 de junio de 2021, sin que el investigado presentara descargos, aportara o solicitara pruebas dentro del término establecido en la legislación ambiental.

IV. MATERIAL PROBATORIO

1. Oficio No. 021400R/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CGAMA-SCGAMA-JDEOPER-29.21 del 02 de febrero de 2021, suscrito por el Teniente de Corbeta OMAR ISAAC RUIZ ZARATE, Comandante URR BP-422, Oficial Operativo del Comando de Guardacostas del Amazonas de la Armada de Colombia.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020719 de fecha 02 de febrero de 2021.

3. Oficio 08 de febrero de 2021, suscrito por el señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, en el que pone en conocimiento los sucesos ocurridos el día 02 de febrero de 2021, y en el que allega los siguientes documentos:

a. Certificado de inscripción o documento de identidad provisional de GEYNER VARGAS SHAPIAMA, de fecha 15 de diciembre de 2020.

b. Fotocopia del documento de identificación DNI de JUAN CARLOS TAMANI VARGAS.

c. Constancia de morador de la Isla de Santa Rosa – Perú, emanada del Teniente Gobernador de la Isla Santa Rosa, el señor SADRAC SÁNCHEZ SANDOVAL, de fecha 06 de febrero de 2021.

d. Declaración jurada de transporte de madera, certificada por el señor SADRAC SANCHÉZ SANDOVAL, como Teniente Gobernador de la Isla de Santa Rosa, de fecha 06 de febrero de 2021, donde se declaró que el señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, es de ocupación comerciante y compró la madera en la zona de jurisdicción de San Pablo Bajo Amazonas.

e. Oficio de solicitud de permiso para traslado de madera, de fecha 31 de enero de 2021, en el que se solicita el permiso correspondiente a las autoridades para el traslado de la madera, firmado por los señores JUAN JARAMA PEREZ con DNI No. 05792488 y por SANTOS MANUEL RODRÍGUEZ con DNI 05319901, Agente Municipal de San Alberto - Perú.

4. Concepto Técnico No. 013 del 19 de febrero de 2021, elaborado por del Ingeniero Forestal JUAN CARLOS BERNAL LEAL.

5. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre No. 020719 de 19 de febrero de 2021.

6. Oficio DTA No. 0129 de 03 de marzo de 2021, dirigido al Teniente de Corbeta OMAR ISAAC RUIZ ZARATE, Comandante URR BP-422, Oficial Operativo del Comando de Guardacostas del Amazonas de la Armada de Colombia.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

7. Oficio No. 041600/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CGAMA-SCGAMA-JDEOPER-29.21, de fecha 04 de marzo de 2021, emanado del Oficial Operativo del Comando de Guardacostas del Amazonas de la Armada de Colombia.

V. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

El presunto infractor es el señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, de nacionalidad Peruana, identificado con DNI No. 43599234.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección.

- Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones".

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente,

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

Artículo 107. Las normas ambiéntales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

- El Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se establece el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, definió lo siguiente:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

- Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Artículo 74. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 80, del Decreto mencionado, prescribe entre las obligaciones de transportadores está la de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan.

La evasión de controles lugar dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas.

Que el artículo 82 Ibídem, establece la importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

Parágrafo. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

- Resolución No. 1367 del 9 de diciembre de 2000, establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.

Artículo 3. Solicitud de autorización. El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella. El formato en cuestión contendrá al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social del solicitante y documento de identificación. 2. Certificado de Existencia y Representación Legal si se trata de persona jurídica. 3. Domicilio y nacionalidad. 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado. 5. Objeto de la importación o exportación. 6. Especie a que pertenecen los especímenes. 7. Características de los especímenes que se considere necesario señalar. 8. Lugar de procedencia y destino de los especímenes, según se trate de importación o exportación. 9. Nombre y domicilio del remitente y destinatario de los especímenes. 10. Documentación que acredite la obtención legal y procedencia de los especímenes, tales como permisos o autorizaciones de aprovechamiento, registro de plantación forestal, salvoconductos de movilización, entre otros. 11. Puerto de embarque o desembarque.

Artículo 7. Excepciones. Se exceptúan del procedimiento contemplado en la presente resolución los productos forestales en segundo grado de transformación, además, flor cortada, follaje y demás productos de la flora silvestre no obtenidos mediante aprovechamiento del medio natural; lo anterior sin incluir las semillas y material vegetal de especies forestales con destino a la reforestación, conforme al artículo 235 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)"

Artículo 10. Deber de cooperación. Las personas que realicen las actividades de importación y exportación a que se refiere la presente resolución, deberán exhibir ante las autoridades que lo requieran la autorización o certificación que para ese efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales y/o Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos.

- El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.9. Importación o introducción. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

Parágrafo. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.

- Resolución No. 1909 del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Artículo 18. Deber de Cooperación. Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Corpoamazonia en el marco de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en sus artículos 31 numerales 2 y 17 y artículo 35, bajo garantía de protección a los recursos naturales y actuando como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, debe imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, previo procedimiento, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados o la mitigación de los mismos y evitar la reiteración de dichas conductas.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

Una vez analizados los documentos que obran dentro del presente expediente y que sirven como pruebas dentro del mismo, permiten a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Corpoamazonia, determinar sin lugar a dudas, la existencia de una violación a las normas de protección ambiental bajo los parámetros establecidos en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Al respecto, frente al primer cargo por omisión al no contar con la autorización de importación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora Silvestres - CITES expedido por la autoridad ambiental, para ingresar al territorio colombiano el día 02 de febrero de 2021, el material forestal correspondiente a (143) unidades, equivalentes a dos punto ochenta y seis (2.86) metros cúbicos correspondientes a (63) unidades de listón (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Capirona *(Calycophyllum megistocaulum)*, (45) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Cumala *(Virola sp.)* y (35) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Angilin *(Guarea kunthiana),* del material probatorio recaudado en el expediente, se encuentra que no se presenta la autorización de importación expedida por la autoridad ambiental, que permita el ingreso de las especies forestales al país y provenientes de Perú, pues si bien es cierto se presenta la Declaración jurada de transporte de madera, certificada por el señor SADRAC SANCHÉZ SANDOVAL, como Teniente Gobernador de la Isla de Santa Rosa de fecha 06 de febrero de 2021, donde se enunció que el señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, es de ocupación comerciante y compró la madera en la zona de jurisdicción de San Pablo Bajo Amazonas, este documento resulta no ser el idóneo para introducir las especies maderables al territorio colombiano.

Por otro lado, frente al segundo cargo formulado por omisión al movilizar en el río Amazonas del Municipio de Leticia el día 02 de febrero de 2021, el material forestal descrito en el párrafo que antecede, se allego por parte del presunto infractor oficio de fecha 31 de enero de 2021, el cual contiene solicitud de permiso para traslado de madera, con el fin de que las autoridades correspondientes autoricen su transporte, firmado por los señores JUAN JARAMA PEREZ con DNI No. 05792488 y por SANTOS MANUEL RODRÍGUEZ con DNI 05319901, Agente Municipal de San Alberto - Perú. En este sentido, se precisa que el documento referido hasta ahora es un trámite de solicitud para el transporte de madera, siendo pertinente puntualizar que el único documento válido que ampare la movilización de flora silvestre es el Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

Ahora bien, al no contar con el salvoconducto de movilización, se confirma el cargo tercero por omitir la obligación de exhibir el respectivo salvoconducto de movilización de las especies forestales.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

Bajo esta perspectiva, y con fundamento en lo anteriormente expuesto, es dable concluir que el señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, de nacionalidad Peruana, identificado con DNI No. 43599234, importó o introdujo al país (143) unidades, equivalentes a dos punto ochenta y seis (2.86) metros cúbicos correspondientes a (63) unidades de listón (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Capirona *(Calycophyllum megistocaulum)*, (45) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Cumala *(Virola sp.)* y (35) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Angilin *(Guarea kunthiana),* productos forestales sin la autorización de importación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora Silvestres - CITES, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 82 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.9 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 3 de la Resolución 1367 de 2000. A su vez, al movilizar los productos forestales referidos desconoció el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y las Resoluciones 1909 de 2017 y 0081 de 2018.

Agregado a lo anterior, se encuentra demostrada la culpabilidad a título de dolo del presunto infractor, toda vez que el sujeto debía conocer el trámite para la importación de productos de flora y surtirlo ante la autoridad ambiental.

Por otro lado, la Corporación analizará la sanción a imponer. En el proceso el propietario del material maderable decomisado es el señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, de nacionalidad Peruana, identificado con DNI No. 43599234, debido a que el oficio de fecha 08 de febrero de 2021, suscrito por el investigado quien declara ser el propietario de la madera aprehendida preventivamente. Así mismo, se respalda en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020719 y en el oficio No. 021400R/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CGAMA-SCGAMA-JDEOPER-29.21 de fecha 02 de febrero de 2021, suscrito por el Teniente de Corbeta OMAR ISAAC RUIZ ZARATE, Comandante URR BP-422, Oficial Operativo del Comando de Guardacostas del Amazonas de la Armada de Colombia, donde se describe que el señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, manifestó ser el propietario del producto forestal decomisado.

En este sentido, se presume como propietario del material de flora, en razón que no logró desvirtuar dicha presunción derivada de los documentos señalados. De conformidad con lo anterior, el sujeto procesal en calidad de propietario no allegó los soportes ni documentación legal pertinente que permitan inferir que los productos forestales ingresados en el sector de la Isla de la Fantasía, río Amazonas en el Municipio de Leticia y aprehendidos preventivamente, cumplen con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.9 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo previsto en la Resolución 1367 de 2000, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y las Resoluciones 1909 de 2017 y 0081 de 2018.

VIII. SANCIÓN

Una vez demostrada la responsabilidad, el despacho determinara la sanción que se debe aplicar al infractor. En el proceso el señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, no probó ante está Corporación mediante documento alguno que contaba con la autorización de importación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora Silvestres - CITES expedido por la autoridad ambiental, que permita la introducción en el territorio Colombiano (Leticia – Amazonas) de (143) unidades, equivalentes a dos punto ochenta y seis (2.86) metros cúbicos correspondientes a (63) unidades de listón (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Capirona *(Calycophyllum megistocaulum)*, (45) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Cumala *(Virola sp.)* y (35) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Angilin *(Guarea kunthiana)*, provenientes de Perú. Por lo tanto, es evidente la existencia de una infracción ambiental de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, sin que lograra desvirtuar la misma y en virtud a que es palmaria la infracción de la norma, es dable la aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

De este modo, teniendo en cuenta el Decreto 3678 de 2010, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo tercero estipula al aplicar una sanción esta debe fundamentarse en un informe técnico de criterios en que se determinen los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar para la imposición de la sanción, para el presente caso el Informe Técnico No. 001 de 09 de septiembre de 2021, considero pertinente realizar un decomiso definitivo del material incautado, acorde con lo siguiente:

> *"1. Que Teniendo en cuenta los motivos de tiempo, modo y lugar, llevándose a cabo la incautación de madera el 02 de febrero de 2021, en la cantidad de 143 unidades de los siguientes productos: 63 unidades de Listón (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Capirona (Calycophyllum megistocaulum), 45 unidades de Tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Cumala (Virola sp.) y 35 unidades de Tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Angilin (Guarea kunthiana), correspondientes a un volumen de Dos punto Ochenta y Seis (2.86 m3) metros cúbicos, rivera del rio Amazonas, sector Isla de la Fantasía, Municipio de Leticia, como se consagra en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0020719, y de acuerdo al tipo de sanciones establecidas dentro del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera pertinente realizar "DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

cometer la infracción". Que, para este caso, se alude al Decomiso definitivo de las: 63 unidades de Listón (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Capirona (Calycophyllum megistocaulum), 45 unidades de Tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Cumala (Virola sp.) y 35 unidades de Tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Angilin (Guarea kunthiana), para un total de 143 unidades de madera aserrada.

2. Que de acuerdo con la matriz del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y adoptada por CORPOAMAZONIA, se define lo siguiente: Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%, la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. La duración del efecto es inferior a seis (6) meses. Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses, se determina que el valor de afectación es Irrelevante, con un criterio Muy bajo.

3. De acuerdo al Artículo 4, del Decreto 3678 del 2010, y si bien es cierto que dentro del expediente con radicado PS-06-91-001-CVR-001-2021, no se registró ningún comportamiento inadecuado por parte del infractor; no existen de este modo circunstancias atenuantes, pero sí un hecho agravante, el cual consiste en haber movilizado especímenes de la diversidad biológica sin salvoconducto - Resolución 1909 DE 2017 - MADS) - "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica) y Resolución 0081 del 2018 –MADS "Por la cual se modifica la resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

4. Teniendo en cuenta la verificación realizada en la plataforma ADRES, del Ministerio de Salud, donde se evidencia que el número 43599234 relacionado por el señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, no corresponde al tipo de documento utilizado en el territorio Nacional, ya que dicho numero corresponde al DNI (Documento Nacional de Identificación), usado como documento de identificación en el Pais fronterizo PERÚ, Con base a lo anterior, no es posible determinar la capacidad socioeconómica del infractor, ya que carece de información.

5. El Decomiso definitivo, se debe realizar de manera inmediata, una vez se notifique y se socialice de la Resolución emitida por el(a) profesional en derecho de la Territorial Amazonas de Corpoamazonia, al señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA identificado con DNI No. 43599234, quien para este caso es el infractor. La madera en primer grado de transformación quedará bajo disposición de Corpoamazonia, puesto que las Corporaciones Autónomas Regionales, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. Se deberá dar

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

disposición en cualquiera de las alternativas del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

6. Remitir al profesional en derecho de la Territorial Amazonas de Corpoamazonia, el presente Informe Técnico para Imposición de las Sanciones al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en Contra del Señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA identificado con DNI No. 43599234, para que continúe con el proceso."

En consonancia con lo anterior, esta Corporación deberá imponer la sanción descrita en el artículo 40, numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, de "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción", y fijada en el "literal a) del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010"[1] en contra del señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, de nacionalidad Peruana, identificado con DNI No. 43599234, sanción que corresponde en el decomiso definitivo de (143) unidades correspondientes a (63) unidades de listón (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Capirona *(Calycophyllum megistocaulum)*, (45) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Cumala *(Virola sp.)* y (35) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Angilin *(Guarea kunthiana)*, equivalentes a dos punto ochenta y seis (2.86) metros cúbicos, en ocasión a las conductas reprochadas en el pliego de cargos.
En mérito de lo anterior, este Despacho,

[1] ***ARTÍCULO 8. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES.*** *El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, de nacionalidad Peruana, identificado con DNI No. 43599234, por los cargos formulados mediante Auto DTA No. 0067 del 05 de mayo de 2021, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, de nacionalidad Peruana, identificado con DNI No. 43599234, a título de sanción, el decomiso definitivo de (143) unidades correspondientes a (63) unidades de listón (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Capirona *(Calycophyllum megistocaulum)*, (45) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Cumala *(Virola sp.)* y (35) unidades de tablas (0.05m x 0.1m x 4 m) de la especie Angilin *(Guarea kunthiana)*, equivalentes a dos punto ochenta y seis (2.86) metros cúbicos y según Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre No. 0020719, de fecha 19 de febrero de 2021, valoradas en $1.895.000.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer los elementos de flora decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, de nacionalidad Peruana, identificado con DNI No. 43599234, a quien se le indicará expresamente los recursos a que tiene derecho o en caso de no ser posible la notificación personal, se dará paso a la notificación a través de aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Territorial Amazonas y presentarse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la sanción impuesta, efectúese la inscripción del señor GEYNER VARGAS SHAPIAMA, de nacionalidad Peruana, identificado con DNI No. 43599234, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección Seccional de Amazonas de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez cumplidos los artículos anteriores, procédase al Archivo del Expediente.

Dado en Leticia (Amazonas), a los 03 NOV 2021

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
Director Territorial Amazonas
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Mónica Andrea Moreno Galvis	Abogada Contratista DTA	